BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1 DE AGOSTO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.197

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

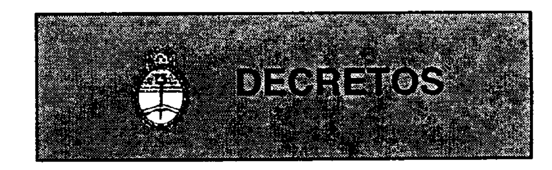
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 171/95

Convalídase el tratamiento acordado a la Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana y Comitiva.

Bs. As., 20/7/95

VISTO la Visita Oficial al país que la señora Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA ITALIANA, Da. Susana AGNELLI y Comitiva efectuaron entre los días 25 y 31 de marzo de 1995.

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado a la señora Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA ITALIANA, Da. Susana AGNELLI y Comitiva durante su permanencia en la República, entre los días 25 y 31 de marzo de 1995.

Art. 2° — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 172/95

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Negocios Extranjeros de la República Portuguesa y Comitiva.

Bs. As., 20/7/95

VISTO la visita efectuada al país del señor Ministro de Negocios Extranjeros de la REPUBLICA PORTUGUESA, D. José Manuel DURAO BARROSO y Comitiva, entre los días 2 y 4 de abril de 1995, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Negocios Extranjeros de la REPUBLICA PORTUGUESA, D. José Manuel DURAO BARROSO y Comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 2 y 4 de abril de 1995.

Art. 2° — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 173/95

Modifícase el Decreto N° 619/95.

Bs. As., 20/7/95

VISTO el Decreto N° 619 del 26 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo solicitado por el Gobierno de la República de Colombia, hubo que modificar la fecha programada de la

SUMARIO

Visita, "entre los días 2 y 4 de mayo de 1995" por , "entre los días 28 de mayo y 1 de junio de 1995".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergente del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto 619 del 26 de abril de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 1° — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Vice-Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. Humberto DE LA CALLE LOMBANA y Comitiva, mientras dure su permanencia en la República entre los días 28 de mayo y 1 de junio de 1995".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 192/95

Rectifícanse los Decretos Nros. 520/93 y 34/95.

Bs. As., 27/7/95

VISTO los Decretos Nros. 520 y 34 de fecha 26 de marzo de 1993 y 8 de julio de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas normas se consignó erróneamente el número del documento de identidad del señor Secretario de Políticas Universitarias del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Rectifícase el artículo 1° de los Decretos Nros. 520 y 34 de fecha 26 de marzo de 1993 y 8 de julio de 1995, respectivamente, en lo concerniente al documento de identidad del Licenciado Juan Carlos DEL BELLO, donde dice N° 8.451.234, debe decir N° 8.431.234.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1035/95

Apruébase un Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la financiación del Segundo Programa de Desarrollo Municipal.

Bs. As. 7/7/95

VISTO el Contrato de Préstamo 3860-AR propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (U$S 210.000.000), o su equivalente en otras monedas y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene por finalidad apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades en la prestación de servicios públicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades, mejorando la calidad de vida de la población.

Que a fin de lograr tales objetivos se propone la utilización de los recursos en la realización de obras, la adquisición de equipos y la contratación de consultores para ejecutar los componentes de inversiones, equipamiento y fortalecimiento institucional de las Municipalidades participantes y funcionamiento del Programa.

Que la realización de las actividades previstas en el Programa requiere la suscripción de convenios de Préstamo Subsidiarios con las Provincias que adhieran al mismo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato propuesto para ser suscripto, son los usuales que se pactan en este tipo de convenios y resulta adecuado a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la ejecución del Programa requiere la creación de una Unidad Ejecutora Nacional así como la contratación de expertos y la adquisición de bienes, circunstancia que está contenida en forma expresa en la cláusula 3.06 del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que la constitución de la mencionada Unidad es requisito para la vigencia del Préstamo, según lo expresa la Cláusula 6.01 (e) del Contrato propuesto.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Contrato de Préstamo para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL.

Que dicho Contrato está comprendido en el artículo 60 in fine de la Ley N° 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la "Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995)" y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Contrato de Préstamo 3860-AR para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (U$S 210.000.000), o su equivalente en otras monedas. El texto del Contrato, en su versión original en inglés, forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I; la traducción al castellano del Contrato como ANEXO II y las Condiciones Generales aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, como ANEXO III. Toda la documentación se acompaña debidamente autenticada.

Art. 2° — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y toda la documentación referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a convenir y suscribir modificaciones al Contrato que se aprueba por el artículo 1° de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Contrato, ni resulten en un incremento del monto del préstamo o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Facúltase al señor Secretario de Desarrollo Social de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir Convenios de Préstamo Subsidiarios con cada una de las Provincias que adhieran al Programa.

Art. 5° — Se designa a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Organismo Ejecutor del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, asignándole al Titular de dicha Subsecretaría las funciones de Director Nacional del Programa.

Art. 6° — Autorízase al Subsecretario de Vivienda a crear en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, la que será responsable de su ejecución así como de la administración de los fondos asignados al mismo. Esta Unidad estará integrada por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, haciendo uso de los recursos previstos en el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL. A tales efectos, otórgase a la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL suficiente capacidad legal para contratar.

Art. 7° — Facúltase al señor Subsecretario de Vivienda de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a celebrar por sí o a delegar su realización en la UNIDAD EJECUTORA NACIONAL del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto, contratos de locación de obra y de servicios con terceros, sin relación de dependencia, como así también a adquirir los bienes muebles y equipos que fueren menester para la ejecución del Programa, quedando sujetos los contratos respectivos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1° de este Decreto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 1039/95

Declárase en estado de liquidación. Desígnase Liquidador.

Bs. As., 7/7/95

VISTO la Ley 23.696, y los Decretos N° 2394 del 15 de diciembre de 1992 y N° 1836 del 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Ley 23.696 estableció las bases jurídicas y los mecanismos para proceder a la privatización, total o parcial, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas, cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al ESTADO NACIONAL.

Que el Artículo 9° de dicho cuerpo legal dispuso la necesidad de la declaración de "sujeta a privatización", como requisito previo para proceder de la forma indicada en el considerando anterior.

Que dicha Ley en sus listados anexos, calificó a FERROCARRILES ARGENTINOS como "sujeta a privatización".

Que, con fundamento en ello, los Decretos N° 502, del 25 de marzo de 1991 y N° 1774, del 23 de agosto de 1993, escindieron de FERROCARRILES ARGENTINOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, diversas unidades de explotación, creando de esta forma las empresas FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente.

Que el Artículo 3° del Decreto Ley 18.360, del 17 de setiembre de 1969, fijó a FERROCARRILES ARGENTINOS por principal objetivo la "... la explotación de los ferrocarriles de propiedad nacional...".

Que las políticas de transferencia de los servicios públicos al sector privado, llevadas a cabo en virtud de las previsiones de la Ley 23.696, privan a FERROCARRILES ARGENTINOS de cumplir el ya citado objeto asignado al momento de su creación.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 2394/92, dispuso que deberían ser declarados en estado de disolución y liquidación los entes que, como consecuencia del proceso de reforma del Estado, hayan dejado de cumplir su misión y funciones, o el objeto societario específico para el que fueron creados.

Que, en razón de lo expuesto, encontrándose verificados en el caso de FERROCARRILES ARGENTINOS dichos extremos, corresponde proceder a su liquidación.

Que por los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 2394/92 se dispone la designación de un liquidador que tendrá las facultades del órgano de conducción previstas en las respectivas cartas orgánicas, estatutos o normas de creación de cada ente, para cumplir con su liquidación.

Que la magnitud del patrimonio inmobiliario de FERROCARRILES ARGENTINOS, así como la complejidad que importa su dispersión geográfica en todo el territorio nacional y las particulares características del patrimonio mobiliario de la Empresa, en función de su específica naturaleza ferroviaria, a lo cual debe agregarse el hecho que pende convenir con las jurisdicciones provinciales la transferencia de determinados ramales actualmente inactivos, torna razonable y conveniente que, para asegurar la más adecuada gestión a este respecto, tales bienes continúen siendo transitoriamente administrados y/o enajenados por el propio ente en liquidación, de acuerdo a la Ley 23.696, el Decreto N° 407, del 11 de marzo de 1991 y sus modificatorios o *complementarios, el presente Decreto y* las normas internas de FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que por lo tanto, es necesario exceptuar a la liquidación de la empresa de las previsiones que, en materia de bienes inmuebles y muebles, rigen para los entes en liquidación, en particular las disposiciones de los Artículos 5°, 6° y 7° del Decreto N° 1836/94.

Que de acuerdo con lo expuesto y, criterios de eficiencia, economía y eficacia, y dada la magnitud y complejidad del patrimonio existente y su diverso grado de disponibilidad en razón de su concesionamiento, resulta conveniente exceptuar al ente en liquidación de aplicar los criterios establecidos por los incisos b) y c) del Artículo 2° del Decreto N° 1836/94, permitiéndosele, a los fines del relevamiento determinado por el Artículo 1° de dicho Decreto, consignar dichos bienes a su valor residual actualizado, conforme a las normas y resoluciones técnicas vigentes para la disciplina contable.

Que las particulares características del ente cuya liquidación se resuelven en el presente, hacen necesaria la asignación de mayores plazos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 1° y 4° del Decreto N° 1836/94.

Que a fin de un adecuada planificación, resulta conveniente que el ente cuya liquidación se dispone por este Decreto, eleve a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un Plan de Acción para concluir las tareas liquidatorias en el menor plazo posible, incluyendo en dicho plan la propuesta para la futura administración, enajenación o transferencia de sus bienes muebles e inmuebles.

Que debido a las particularidades anteriormente referidas, las exigencias de esta liquidación y lo avanzado del Ejercicio 1995, resulta conveniente que el ente destine los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, a solventar las tareas liquidatorias y a concretar el logro de las metas previstas en el Plan de Acción y en el Presupuesto aprobado.

Que resulta conveniente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para dictar los actos administrativos necesarios para garantizar la eficaz culminación del proceso de liquidación que se dispone por el presente Decreto.

Que corresponde poner el presente en conocimiento de la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 11 de la Ley 23.696, y los Artículos 99, inciso 1º, 100, inciso 1º, y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en estado de liquidación a FERROCARRILES ARGENTINOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cesando en sus funciones a partir de la fecha, el Interventor y Subinterventor de dicha empresa designados por Decreto Nº 2103 del 18 de octubre de 1993 y Nº 695 del 16 de abril de 1991, respectivamente.

Art. 2º — Desígnase Liquidador en FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.) a partir de la fecha, a Don Matías Lucas ORDOÑEZ (L. E. 7.597.874) quien, a efectos de cumplir su misión, tendrá las facultades que el Decreto Ley 18.360/69 otorga al Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Consejo de Administración de FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 3º — Determínase que el Liquidador designado ajustará su cometido a las disposiciones de la Ley 23.696, del Decreto Ley 18.360/69 y las reglamentaciones de FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.), del Decreto Nº 2394/92, del Decreto Nº 1836/94 y del presente Decreto.

Art. 4º — Exceptúase a FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.) de las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 6º y 7º del Decreto Nº 1836/94.

Art. 5º — Exceptúase a FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.), de aplicar los criterios establecidos por los incisos b) y c) del Artículo 2º del Decreto Nº 1836/94 a todos aquellos bienes muebles otorgados en concesión o situados en áreas concesionadas para la explotación ferroviaria, así como también a todos sus bienes inmuebles, respectivamente.

Art. 6º — Establécese que a los fines del relevamiento dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1836/94, los bienes citados en el artículo anterior serán consignados a su valor residual actualizado, conforme a las normas y resoluciones técnicas vigentes para la disciplina contable.

Art. 7º — Establécese para FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.) el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para elevar a la consideración de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el estado patrimonial al que se refieren los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 1836/94.

Art. 8º — Establécese que el Liquidador designado por el Artículo 2º del presente, sin perjuicio de su abocamiento inmediato a las tareas liquidatorias, confeccionará y elevará a aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el término de NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de publicación del presente Decreto, un Plan de Acción para concretar, en el menor plazo posible, los objetivos de la liquidación incluyendo en el mismo la propuesta para la futura administración, enajenación o transferencia de los bienes inmuebles y muebles de FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.).

Art. 9º — FERROCARRILES ARGENTINOS (e. l.) continuará la ejecución del Plan de Acción y Presupuesto aprobado a FERROCARRILES ARGENTINOS para el Ejercicio 1995, disponiendo de los recursos provenientes de la realización de bienes muebles e inmuebles que tuviere previstos y destinándolos a solventar la citada ejecución y a la realización de las tareas liquidatorias.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que actúe en carácter de autoridad de aplicación del presente Decreto, pudiendo aprobar el Plan de Acción al que se refiere el Artículo 8º del presente Decreto, establecer prórrogas o modificaciones de los plazos determinados en este Decreto y dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la efectiva implementación de lo dispuesto.

Art. 11. — Póngase en conocimiento de la presente medida a la COMISION BICAMERAL actuante en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 188/95

Bs. As., 26/7/95

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su visita oficial a la ciudad de Lima, REPUBLICA DEL PERU, entre el 27 y el 29 de julio de 1995.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1016/95

Bs. As., 7/7/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a fin de incorporar los recursos del Convenio de Préstamo suscripto el 24 de marzo de 1995, entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO para la ejecución del PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA, y los recursos integrantes de las FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Decreto 1017/95

Bs. As., 7/7/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, correspondiente a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a fin de incorporar los recursos del Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR, suscripto el 2 de abril de 1995 entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, para el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMAS E INVERSIONES EN EL SECTOR EDUCACION, y los recursos integrantes de las FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1018/95

Bs. As., 7/7/95

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50.00 —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— Carácter 2 — O.D.605— INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 605, antes mencionado.

Decreto 1019/95

Bs. As., 7/7/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de atender compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL, y los Recursos Integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional.

Decreto 1021/95

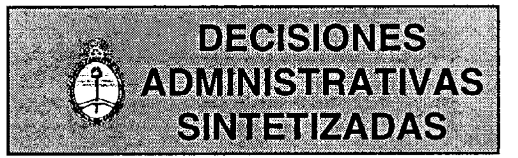
Bs. As., 7/7/95

Desestímase el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTE AEREO COSTA ATLANTICA S.A. contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 299, del 8 de marzo de 1995.

Decreto 1031/95

Bs. As., 7/7/95

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el consorcio integrado por las firmas PILAY SOCIEDAD ANONIMA, GROIA PROPIEDADES, ATILIO ORLANDO SALAS INMOBILIARIA, LUIS ALBERTO ETCHEVES Y ASOCIADOS, CARRO INMOBILIARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ROBERTO BERRINI NEGOCIOS INMOBILIARIOS, contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1159, del 25 de setiembre de 1991.

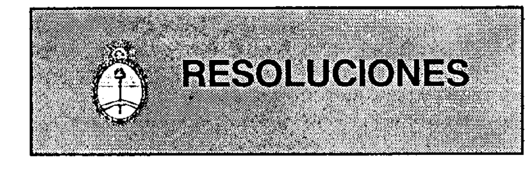


JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Adm. 2/95

Bs. As., 20/7/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION, 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 4/95

Declárase de interés nacional el "V Congreso Argentino de Perinatología".

Bs. As., 10/7/95

VISTO el Expediente Nº 2002-1585-95-0 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad Argentina de Pediatría y la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires solicitaron se declare de interés nacional el "V Congreso Argentino de Perinatología", y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso ha sido planificado a efectos de satisfacer expectativas de actualización y formación de médicos pediatras, neonatólogos, médicos obstetras, obstétricas y enfermeras, en el área perinatológica.

Que en el mismo se abordaron temas prioritarios de la perinatologia, ofreciendo sistemas de actualización y aprendizaje.

Que el evento tiene entre sus objetivos el de integrar al equipo de salud dedicado a la atención de la madre y su recién nacido de todo el país, intercambiando experiencias entre los profesionales del área perinatal.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional el "V Congreso Argentino de Perinatología", desarrollado del 12 al 14 de junio de 1995 en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 6/95

Modificación de la Resolución Nº 82/95 que reglamentara los plazos para los controles y ajustes correspondientes a presentaciones efectuadas por las empresas terminales.

Bs. As., 27/7/95

VISTO, el Expediente Nº 060-003858/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 22 de diciembre de 1991, modificado por los Decretos Nros. 683 de fecha 6 de mayo de 1994, 1179 de fecha 15 de julio de 1994, 1830 de fecha 14 de octubre de 1994 y 2278 del 23 de diciembre de 1994, y la Resolución S. I. Nº 274 del 2 de noviembre de 1994 y la Resolución S. I. Nº 82 del 24 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. I. Nº 82/95 reglamentó oportunamente los plazos para los controles y ajustes que correspondieren a las presentaciones efectuadas por las empresas terminales con el objeto de cumplimentar los extremos exigidos por el artículo 1º incisos a) y b) del Decreto Nº 683/94 y los artículos 4º y 11 del Decreto Nº 2677/91, para el pago de las multas que deberán realizar las terminales automotrices.

Que asimismo dichos plazos se han demostrado insuficientes para la finalidad que tuvo en miras la resolución citada precedentemente por lo que resulta conveniente introducir modificaciones a aquéllos.

Que se estima conveniente prorrogar los plazos fijados en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución S. I. Nº 82/95 a efectos de permitirle al Servicio de Auditoría designado para ejercer el contralor de los incumplimientos de las empresas terminales, mayores plazos pudiendo contar de esta manera, con toda la información necesaria para facilitar con ello su cometido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 82/95 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2° — Prórrogase hasta el día 30 de setiembre de 1995 el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución S. I. N° 274/94 para realizar los controles y ajustes que correspondieran sobre las presentaciones efectuadas por las empresas terminales que optaron por el pago establecido en el inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 683/94".

Art. 2° — Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Resolución S. I. N° 82/95 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3° — Establécese el día 30 de setiembre de 1995 como fecha límite para realizar los controles y ajustes que correspondieran a las presentaciones realizadas por las empresas que optaron por el pago establecido en el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 683/94".

Art. 3° — Sustitúyese el texto del artículo 4° de la Resolución S. I. N° 82/95 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4° — Establécese el día 30 de setiembre de 1995 como fecha límite para realizar los controles y ajustes que correspondieran a las presentaciones de las empresas que hubieran incumplido en los términos de los artículos 4° y 11 del Decreto N° 2677/91. De no mediar objeciones se considerará cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución S. I. N° 28 del 24 de febrero de 1995 respectivamente".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 7/95

Establécese el alcance del artículo 11, inciso a) del Decreto N° 2586/92.

Bs. As., 27/7/95

VISTO el Expediente N° 618.735/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto N° 2418 del 19 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11, inciso a) del Decreto N° 2586/92, con la modificación introducida por el Decreto N° 2418/93 se establece que los préstamos que se otorguen con destino a la adquisición de Bienes de Capital se darán con un plazo de gracia de SEIS (6) meses.

Que algunas Entidades Financieras han concretado operaciones en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa con plazos de gracia para la amortización del capital por mayor cantidad de tiempo.

Que, siendo el Programa Trienal una herramienta que pretende facilitar, entre otras cosas, la adaptación tecnológica del parque de máquinas instalado; toda decisión de las Entidades Financieras que contribuya al logro de ese objetivo sin alterar los restantes supuestos del Programa debe ser aceptada.

Que, en consecuencia, se estima conveniente aclarar el alcance de lo dispuesto por el mencionado artículo, en lo que a plazo de gracia se refiere.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 2586/92 y el artículo 3° del Decreto N° 2418/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que el plazo de gracia dispuesto por el artículo 11, inciso a) del Decreto N° 2586/92, con la modificación introducida por el Decreto N° 2418/93, se refiere a plazo mínimo.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 15/95

Suspéndese transitoriamente la recepción de solicitudes de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo y de Servicios Ejecutivos. Establécese que la Comisión Nacional de Transporte Automotor procederá a realizar un relevamiento de datos de la materia.

Bs. As., 27/7/95

VISTO el Expediente N° 12.360/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 958 del 16 de junio de 1992 se refiere a los transportes turísticos, mientras que las Resoluciones S. T. Nros. 494 de fecha 21 de octubre de 1992, 11 de fecha 7 de enero de 1993 y 367 de fecha 26 de setiembre de 1994, contienen disposiciones relativas a los mencionados servicios en cuanto a lo vinculado a la aplicación de la normativa del Decreto mencionado, así como también en lo referente a la inscripción en el Registro respectivo.

Que como consecuencia de ello se han materializado un significativo número de inscripciones, lo cual ha generado un segmento de servicios con operadores que han satisfecho los requisitos reglamentarios vigentes, todo ello en garantía de los operadores turísticos y en última instancia de los usuarios, al poder contar con prestatarios que posean la aptitud suficiente para llevar a cabo servicios de tal naturaleza.

Que, paralelamente a través de la Resolución S. T. N° 259 de fecha 29 de junio de 1994, se dispuso encomendar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a fin de que adoptase las medidas necesarias a fin de proceder al reemplazo de los Certificados de Habilitación de los Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo que hasta ese momento se habían extendido, por un instrumento que reúna las condiciones de seguridad en cuanto a su veracidad e inviolabilidad.

Que en virtud de ello, la citada COMISION NACIONAL en su oportunidad a través de la Resolución Co.N.T.A. N° 613 de fecha 4 de octubre de 1994, aprobó el diseño de los nuevos Certificados de Inscripción de los Servicios de Transporte para el Turismo y de los Servicios Ejecutivos, estableciendo asimismo un cronograma para la entrega de los mismos.

Que en consecuencia se hace necesario evaluar la mencionada entrega, así como también efectuar un relevamiento de datos, todo ello a través de la mencionada COMISION, con el objeto de verificar a los transportistas inscriptos y al parque móvil afectado a dichos servicios, teniendo en cuenta en este último caso, la circunstancia de las antigüedades máximas que se desprenden de la Ley N° 24.449, aspecto éste que se encuentra incluido en el Artículo 3° de la Resolución S. T. N° 259/94.

Que en función de lo señalado se aprecia conveniente disponer una suspensión transitoria en cuanto a la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo y de Servicios Ejecutivos, período en el cual la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, podrá llevar adelante el cometido a que se hace referencia en el Considerando anterior.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha emitido la pertinente opinión en orden a las atribuciones que se desprenden de su competencia específica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el Artículo 44 del Decreto 958/92 brinda atribuciones suficientes para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Encomiéndase a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la adopción de las medidas necesarias a fin de hacer efectivo un relevamiento de datos en materia de Servicios de Transporte para el Turismo y de Servicios Ejecutivos, con el objeto de verificar la documentación correspondiente a los transportistas inscriptos en cuanto a su conformación como tales y al cumplimiento del reemplazo del respectivo Certificado dispuesto por la Resolución S. T. N° 259/94 y, además, en lo que respecta al parque móvil afectado a dichos servicios, teniendo en cuenta, las antigüedades máximas que el mismo registre y en función de ello, su encuadramiento en las disposiciones de la Ley N° 24.449 y del Decreto N° 692 de fecha 27 de abril de 1992 (T. O. Decreto 2254 del 1° de diciembre de 1992), con los alcances fijados en el Artículo 94 de la mencionada Ley.

Art. 2° — Suspéndase transitoriamente a partir del 15 de agosto de 1995, la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR-SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO y SERVICIO EJECUTIVO, hasta tanto se culmine con la tarea a que se hace referencia en el Artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 37/95

Declárase de interés nacional la "Séptima Conferencia Internacional sobre Conservación y Gestión de Lagos".

Bs. As., 25/7/95

VISTO el Expediente N° 911129 del Registro del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la "Séptima Conferencia Internacional sobre Conservación y Gestión de Lagos", y

CONSIDERANDO:

Que estas reuniones de alto prestigio internacional se realizan bianualmente desde el año 1984 promovidas por el International Lake Environment Committee, organismo no gubernamental internacional dedicado a promover el manejo ambientalmente adecuado de los lagos, embalses y de su entorno, en consistencia con los criterios del desarrollo sustentable, a través de acciones y actividades en el campo de la investigación y del intercambio de experiencias entre todos los países del mundo.

Que la Conferencia Internacional tenga su sede en la República Argentina constituye un hecho de singular trascendencia, en tanto es la primera vez que tan importante reunión se lleva a cabo en el continente sudamericano.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA de RECURSOS NATURALES y AMBIENTE HUMANO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "Séptima Conferencia Internacional Sobre Conservación y Gestión de Lagos", a desarrollarse del 27 al 31 de octubre de 1997, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 190/95

Establécese que deberán cumplimentar los requisitos administrativos necesarios para incluirlos como beneficiarios en el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Bs. As., 25/7/95

VISTO la Ley N° 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos y el Decreto N° 1545 del 31 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto invocado se determinó la puesta en operación del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro para ordenar el manejo de fondos de la Administración nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 270 del 3 de marzo de 1995 y 872 del 22 de junio de 1995, reglamentó la instrumentación de la nueva mecánica de pagos, la que ha entrado en vigencia a partir del 1° de julio de 1995.

Que como los pagos se realizarán directamente por transferencias electrónicas a las cuentas bancarias de los beneficiarios, éstos deben comunicar los datos identificatorios de las respectivas cuentas.

Que los subsidios, aportes y franquicias a los partidos políticos deben efectivizarse a través del mencionado Sistema.

Que siendo así resulta menester que los partidos políticos cumplimenten adecuadamente los requisitos administrativos necesarios para que sean incluidos como beneficiarios en el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Que por otro lado y de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 47 y siguientes de la Ley N° 23.298, corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral intervenir en el control patrimonial de los fondos de los partidos políticos.

Que a los fines del nuevo sistema de pagos la autoridad judicial competente certificará la autenticidad de los datos identificatorios de la/las cuentas bancarias a las que deban efectuarse las transferencias, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 262 de fecha 13 de junio de 1995.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades delegadas por el artículo 10 del Decreto 1683 del 9 de agosto de 1993, modificado por el Decreto N° 531 del 12 de abril de 1995 y, por el artículo 1° del Decreto N° 94 del 20 de enero de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Las autoridades de los partidos políticos deberán comunicar a la Dirección Nacional Electoral los datos identificatorios de la/las cuentas bancarias a las cuales deban efectuarse las transferencias electrónicas pertinentes, mediante la cumplimentación del formulario denominado "AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DEL TESORO NACIONAL EN CUENTA BANCARIA", implementado a tal fin por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 262 del 13 de junio de 1995, debidamente certificado por

ante los respectivos Juzgados Federales con competencia electoral.

Art. 2° — El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° es condición inexcusable para la percepción de los subsidios, aportes y franquicias previstos en el Fondo Partidario Permanente (artículo 46 de la Ley 23.298).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 925/95 y 66/95

Declárase en distintas localidades de la Provincia de Catamarca, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 27/6/95

VISTO el Expediente N° 801.057/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 28 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado en emergencia agropecuaria a las producciones agrícolas afectadas por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales y desborde de ríos; mediante el Decreto Provincial N° 187 del 6 de febrero de 1995.

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado en desastre agropecuario a las producciones agrícolas afectadas por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales, *vientos, granizo y desborde de ríos;* mediante el Decreto Provincial N° 188 del 6 de febrero de 1995.

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado en desastre agropecuario a las producciones agrícolas afectadas por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales, vientos, granizo y desborde de arroyos y canales; mediante el Decreto Provincial N° 189 del 6 de febrero de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de emergencia agropecuaria para los productores agrícolas de la Localidad de Medanitos del Departamento de TINOGASTA, por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales y desborde de ríos, desde el 19 de diciembre de 1994 al 19 de diciembre de 1995.

b) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de desastre agropecuario, para los productores agrícolas de la Localidad de Londres del Departamento de BELEN, en los Distritos El Schincal y de La Aguada; por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales, vientos, granizo y desborde de ríos, desde el 28 de diciembre de 1994 al 28 de diciembre de 1995.

c) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de desastre agropecuario, para los productores agrícolas de las Localidades de Monte Potrero y La Merced del Departamento de PACLIN; por una fuerte tormenta eléctrica, lluvias torrenciales, vientos, granizo y desborde de arroyos y canales, desde el 8 de enero de 1995 al 8 de enero de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1° al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 926/95 y 67/95

Declárase en distintos Departamentos de la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 27/6/95

VISTO el Expediente N° 801.057/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 28 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia DEL CHUBUT ha declarado en emergencia agropecuaria, por sequía, a las explotaciones agropecuarias, mediante Decreto Provincial N° 154 del 13 de febrero de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia DEL CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, para las explotaciones agropecuarias que se encuentran afectadas en su capacidad de producción o en su producción en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), en los Departamentos de GAIMAN, GASTRE, TELSEN, BIEDMA y parte norte de PASO DE INDIOS y MARTIRES; por sequía, desde el 13 de febrero de 1995 al 13 de febrero de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913 no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1°, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 952/95 y 73/95

Declárase en distintas localidades de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 3/7/95

VISTO el Expediente N° 801.768/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por tormenta con aluviones, granizo y rotura de acequias de riego, a las explotaciones agropecuarias afectadas, mediante Decreto Provincial N° 553 del 20 de marzo de 1995.

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por lluvias torrenciales e inundaciones, a las explotaciones agropecuarias afectadas, mediante Decreto Provincial N° 554 del 20 de marzo de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para las explotaciones agropecuarias afectadas de las Localidades de *Escalchi, y Puerta La Paya del* Departamento de CACHI y a las Localidades de Santa Rosa, Palo Pintado, San Rafael, La Merced, Payogastilla y Las Barrancas del Departamento SAN CARLOS; por tormenta con aluviones, granizo y rotura de acequias de riego, desde el 15 de febrero de 1995 al 14 de febrero de 1996.

b) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para las explotaciones agropecuarias afectadas de las Localidades de El Monasterio, Las Palmas, Media Luna, Playa Grande, Apolinario Saravia y Las Flacas del Departamento de ANTA; por lluvias torrenciales e inundaciones, desde el 1° de marzo de 1995 al 29 de febrero de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1° al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 953/95 y 74/95

Declárase en el Partido de Pergamino a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 3/7/95

VISTO el Expediente Nº 801.768/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, por inundaciones, al Partido de PERGAMINO, mediante Decreto Provincial Nº 1176 del 19 de mayo de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en el Partido de PERGAMINO de la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, para los productores afectados; por inundaciones, desde el 7 de abril de 1995 al 7 de octubre de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 954/95 y 72/95

Declárase en la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 3/7/95

VISTO el Expediente Nº 801.768/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por sequía, fuertes vientos y granizo e incendios, a las explotaciones agropecuarias, mediante Decreto Provincial Nº 729 del 26 de mayo de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados de las Pedanías Santa Rosa, Río de los Sauces, Cóndores, Monsalvo y Molinos del Departamento de CALAMUCHITA; Chazón del Departamento GENERAL SAN MARTIN; La Carlota, Carnerillo y Chucul del Departamento JUAREZ CELMAN; Achiras, Peñas, Tegua, Río Cuarto y La Cautiva del Departamento RIO CUARTO; Chalacea, Timón Cruz, Castaños, Quebracho y Tala del Departamento RIO PRIMERO; Oratorio de Peralta, Suburbios, Villa del Rosario, Arroyo de Alvarez, San José, Pilar, Matorrales, Impira y Calchín del Departamento RIO SEGUNDO; Libertad, San Francisco, Arroyito y Sacanta del Departamento SAN JUSTO; Lagunilla, Caseros, Cosme, San Antonio, Alta Gracia, San Isidro y Potrero de Garay del Departamento SANTA MARIA; Salto, Capilla de Rodríguez, Pampayasta Sud y Punta del Agua del Departamento TERCERO ARRIBA, por sequía, desde el 1º de marzo de 1995 al 30 de setiembre de 1995.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, para los productores agropecuarios afectados de la Pedanía Cañas del Departamento COLON; Cruz del Eje y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE; Liniers y Calderas del Departamento MARCOS JUAREZ y Achiras, San Bartolomé, Tegua, Río Cuarto, La Cautiva y Tres de Febrero de Departamento RIO CUARTO; por fuertes viento y granizo, desde el 1º de marzo de 1995 al 30 de setiembre de 1995.

c) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, para los productores agropecuarios afectados de las Pedanías Chancaní, Represa y Parroquia del Departamento POCHO y Carmen, Las Toscas y Nono del Departamento SAN ALBERTO; por incendios, desde el 1º de marzo de 1995 al 30 de setiembre de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4037/95

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para deudas impositivas y por recursos de la Seguridad Social. Ofrecimiento de acuerdo preventivo o resolutorio. Créditos quirografarios. Resolución General Nº 3762 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 31/7/95

VISTO la Resolución General Nº 3762 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la citada norma establece los requisitos a cumplimentar por parte de los contribuyentes y responsables que ofrezcan acuerdos preventivos o resolutorios por créditos quirografarios, a efectos de que este Organismo considere la posibilidad de votar favorablemente los mismos.

Que a los fines de particularizar los extremos a considerar en las condiciones del acuerdo ofrecido, que se refieran al pago de los créditos quirografarios en cuestión, resulta aconsejable prever en la resolución general del Visto, la obligación a cargo de los sujetos interesados, de asumir el compromiso de cumplimentar los requisitos, formalidades y demás condiciones fijados para el plan de facilidades de pago de los créditos privilegiados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 24 de la Resolución General Nº 3762 y su modificatoria por el siguiente:

"En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo o resolutorio por créditos quirografarios, en los que la propuesta del deudor no contenga quita alguna y se aplique la actualización e intereses reglados en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o el Decreto Nº 611/92, Resolución S.S.S. Nº 20/92 y Resolución S.I.P. Nº 39/93 de corresponder, a efectos de que la Dirección General Impositiva considere la posibilidad de votar favorablemente el mismo, los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán:

1. Informar:

1.1. Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo, debiendo ajustarse respecto del pago de los créditos quirografarios en cuestión, a lo establecido por el artículo 12.

1.2. Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo o resolutorio, de conformidad con las disposiciones de los Títulos I y II de esta resolución general.

2. Asumir el compromiso, en relación con los créditos a que se refieren los puntos 1.1. y 1.2. precedentes, de cumplimentar los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 10 y siguientes."

Art. 2º — La modificación dispuesta en esta resolución general resultará de aplicación para los acuerdos preventivos y resolutorios que se encuentren en las condiciones que seguidamente se indican:

1. Los ofrecidos hasta el día siguiente, inclusive, al de la publicación oficial de la presente, respecto de los cuales no se hubiese operado el vencimiento para que este Organismo emita su voto y

2. los que se ofrezcan a partir de la fecha, inclusive, indicada en el punto anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4038/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 31/7/95

VISTO el Decreto Nº 193/95 de fecha 27 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece la utilización a partir del 1º de octubre de 1995 de una "Guía Fiscal Ganadera", cuya implementación dentro del régimen cárnico vigente, implica necesariamente proceder a la adecuación del procedimiento dispuesto en la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones.

Que, consecuentemente, el artículo 9º de dicho decreto dispone un período de transición a partir del 1º de agosto de 1995 en el que, si bien se mantiene el régimen de pagos a cuenta, retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado, establecido por la citada resolución general, se flexibilizan los períodos de liquidación, como asimismo, los plazos de ingreso de las obligaciones respectivas, hasta la efectiva entrada en vigencia de la denominada "Guía Fiscal Ganadera" dentro del nuevo contexto normativo.

Que atento lo precedentemente señalado, se hace necesario modificar los períodos y las fechas hasta las cuales los sujetos alcanzados por el régimen citado en el primer Considerando, deberán practicar las respectivas liquidaciones y efectuar los correspondientes ingresos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones en la forma que seguidamente se indica:

— Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º — La obligación referida en el artículo 3º se cancelará, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 20 de agosto de 1995, ambas fechas inclusive, hasta el día 5 de setiembre de 1995, inclusive.

2. Por la faena realizada entre los días 21 de agosto y 10 de setiembre de 1995, ambas fechas inclusive, hasta el día 25 de setiembre de 1995, inclusive.

3. Por la faena realizada entre los días 11 y 30 de setiembre de 1995, ambas fechas inclusive, hasta el día 17 de octubre de 1995, inclusive."

Art. 2º — Cuando se produzca la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 2. del artículo 11 de la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, la obligación de ingreso allí establecida deberá cumplimentarse hasta los días 18 de setiembre y 17 de octubre de 1995, ambas fechas inclusive, para los períodos fiscales de los meses de agosto y setiembre de 1995, respectivamente.

Art. 3º — La modificación dispuesta por esta resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen en el período comprendido entre el 1º de agosto y el 30 de setiembre de 1995, ambas fechas inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4036/95

Recursos de la Seguridad Social. Clubes de Fútbol. Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Resolución General Nº 3936. Su modificación. Norma complementaria.

Bs. As., 28/7/95

VISTO la Resolución General Nº 3936, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general citada en el Visto estableció un régimen de percepción y retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de los clubes de fútbol que integren las Divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

Que respecto del importe sobre el cual corresponde efectuar la percepción que dispone el artículo 3º de la mencionada norma, se entiende razonable adecuar el mismo, considerando a tal efecto la incidencia de determinados conceptos específicos que integran la liquidación a practicarse a los respectivos clubes.

Que por otra parte, cabe atender la situación de aquellos contribuyentes que, por aplicación de la alícuota fijada para el referido régimen, tienen en forma recurrente excedentes de contribuciones, instrumentando a tal efecto un procedimiento que posibilite la obtención de certificados de exclusión total o parcial.

Que dada la diversidad de hechos imponibles que originan las percepciones y retenciones, y con el propósito de facilitar al agente de retención y de percepción el ingreso en tiempo y forma de las mismas, deviene necesario adecuar los plazos que oportunamente se fijaron a tal fin.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3936, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Las percepciones y retenciones a que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, se efectuarán considerando los importes que para cada caso se indican a continuación:

1. De tratarse de percepciones: sobre el producido neto a liquidar por cada evento deportivo a los respectivos clubes. A tal efecto deberá entenderse como "producido neto" la diferencia entre el total recaudado y el correspondiente a la suma de los siguientes conceptos:

a) Seguro espectador.

b) Aporte AFA.

c) Honorarios Jueces de Línea / Arbitros Reserva.

d) Viáticos Arbitros / Gastos de traslado.

e) Honorarios y Viáticos Asistente Deportivo y Veedor.

f) Control Antidoping.

g) Impresión Entradas Seguridad.

h) Impresión Entradas Comunes.

Sin perjuicio de los conceptos indicados, podrán considerarse otros de análoga naturaleza y alcance, siempre que los mismos se informen a este Organismo y cuenten con su previa autorización a los fines de su correspondiente cómputo.

2. De tratarse de retenciones: sobre el importe total que, por cada concepto, corresponda liquidar a cada club, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya."

2. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Los importes percibidos y/o retenidos deberán ser ingresados de conformidad a lo dispuesto en la Resolución General Nº 3972, en los plazos, que para cada período, se fijan a continuación:

1. Percepciones y/o retenciones practicadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario.	Hasta el tercer día hábil posterior al cierre del período
2. Percepciones y/o retenciones practicadas entre los días 16 y último, ambos inclusive, de cada mes calendario.	Hasta el tercer día hábil posterior al cierre del período."

Art. 2º — En aquellos casos en que la aplicación del régimen de retención y percepción establecido por la Resolución General Nº 3936, modificada por la presente, genere durante DOS (2) meses consecutivos saldos a favor del sujeto pasible de dichas obligaciones, el mismo podrá solicitar una constancia de exclusión, total o parcial, del citado régimen.

A tales fines, los aludidos sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al Sistema Unico de la Seguridad Social, nota por original y copia, en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del peticionante.

3. Actividad que desarrolla.

4. Plazo por el cual solicita la exclusión total o parcial, el que no podrá exceder de SEIS (6) meses.

5. Monto total de contribuciones patronales liquidadas e ingresadas correspondientes a los últimos DOS (2) meses calendario anteriores al mes en el que se efectúe la presentación.

6. Detalle de las retenciones y/o percepciones que le fueron efectuadas en el período indicado en el punto anterior, por aplicación de la Resolución General Nº 3936, modificada por la presente.

7. Causales por las que, a juicio del interesado, procede la solicitud interpuesta.

La referida nota deberá estar firmada por quien acredite investir facultad suficiente para representar al peticionante (presidente, apoderado, gerente, único dueño etc.).

Art. 3º — Los jefes de las agencias o distritos o el jefe de las Divisiones Fiscalización Interna "A" o "B" de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales extenderán dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la presentación indicada en el artículo anterior, una constancia provisional de exclusión, total o parcial, con validez por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de otorgamiento.

Durante el aludido lapso la dependencia interviniente procederá a analizar la procedencia de lo solicitado, para lo cual podrá requerir información o documentación suplementaria y verificar la consistencia de los datos suministrados.

De resultar procedente el pedido, las jefaturas de Región o del Departamento Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales extenderán una constancia definitiva de exclusión, total o parcial, mediante resolución fundada que será entregada al solicitante, la que surtirá efectos por el período que se establezca y no podrá exceder de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de la solicitud. Copia de esa constancia será presentada por el peticionante a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), quien estará obligada a conservarla a fin de justificar la exclusión total o parcial del régimen de retención y/o percepción reglado por la Resolución General Nº 3936, modificada por la presente.

Cuando el pedido formulado no resulte procedente, las jefaturas citadas en el párrafo anterior emitirán asimismo resolución fundada en tal sentido. En este caso el peticionante deberá ingresar, dentro de los QUINCE (15) días contados desde la notificación del acto, el monto de las retenciones y/o percepciones correspondientes a obligaciones previsionales no vencidas y los intereses devengados por los lapsos corridos entre las fechas en que deberían haberse ingresado las retenciones y percepciones y las fechas de vencimiento de las obligaciones, a las que aquéllas hubieran resultado imputables.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 37/95

Bs. As., 13/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ESCONDIDA (S. U. O. E. M.), con domicilio en el Barrio 100 viviendas de la Escondida, Departamento General Donovan de La Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados, que se desempeñan en relación de dependencia en la Municipalidad de La Escondida, en planta permanente; y con zona de actuación en la localidad de La Escondida, Departamento General Donovan, Provincia del Chaco.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 166 a fs. 181 inclusive del presente Expediente Nº 32.265/85.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 38/95

Bs. As., 13/7/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del "CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE EERROTARAN" (Provincia de Córdoba), obrante

de fs. 137 a fs. 162 del presente Expediente Nº 313.230/85 que agrupará a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:
a)Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.
b) El personal técnico, administrativo, o de venta que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.
c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.
d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elabora, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.
A sus efectos, y a título ilustrativo se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:
1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos del automotor; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y máquinas en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta de cortinas y armado; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.
2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaques de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquería; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o créditos para consumo.
3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vino; fraccionamiento de productos químicos; envasamientos, distribución carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuito cerrado T. V. y video cables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas, depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping; balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deporte, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radiollamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercados de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudio de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y circuitos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.
4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, arenera, y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.
5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.
7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de quipos de computación (Hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistema, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.
9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.
11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente. Con zona de actuación en las localidades de Berrotarán, Los Cóndores, Santa Rosa de Calamuchita, Villa General Belgrano y San Agustín de la Provincia de Córdoba.
Ampliar con carácter de Inscripción Gremial el agrupamiento de la Asociación Sindical a la localidad de Berrotarán, Provincia de Córdoba.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 39/95

Bs. As., 13/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PIGÜE, con domicilio en la calle Darwin y Belgrano Nº 798 de la ciudad de Pigüé de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a las personas que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, a los empleados de las cooperativas, mutuales o sistema de seguridad, Institutos, Organismo, Mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación, los empleados de comercios jubilados que se encontraren afiliados al momento de acogerse al beneficio. Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose, las Cooperativas, Mutuales o sociedades civiles; y con zona de actuación en la ciudad de Pigüé y las localidades de: Saavedra, Espartillar, Goyena, Arroyo Corto, Dufaur y Ducós, todas de la Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 20 inclusive del Trámite Interno Nº 253.370/92, agregado como fs. 305 del presente Expediente Nº 144.265/85.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 40/95

Bs. As., 13/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DOCENTES DE OLAVARRIA, con domicilio en Pringles 3206 de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñan en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Olavarría.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 193 a fs. 204 inclusive del presente Expediente Nº 42.379/84.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 41/95

Bs. As., 13/7/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA RIOJA, con domicilio en la calle Abel Bazán y Bustos Nº 468 de la Ciudad de La Rioja, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor así se trate de transporte de ganado, vino, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolques de vehículos automotores en la vía pública, reparto a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transportes, sean éstos ferroviarios, marítimo y/o aéreos, mudanzas combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicios de transporte clearing y carga postal, valores y/o caudales públicos o privados, servicio de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calle, ríos y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines, el transporte de caña de azúcar y/o sus derivados en cualquiera de sus formas y en general otro tipo de transporte automotor de cosas o mercaderías, aun cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industria y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de cargas en tránsito, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transporte. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte, que el precio de la prestación sea precisamente denominado flete, pudiendo estar este precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado, sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 77 a fs. 88 del presente Expediente Nº 90.204/89.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 42/95

Bs. As., 13/7/95

Aprobar el texto del nuevo artículo 1º del Estatuto de la SOCIEDAD OBREROS CERVECEROS DE LA QUILMES obrante de fs. 52 a fs. 68 inclusive, del presente Expediente Nº 86.307/89, el que queda redactado de la siguiente manera: "en la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, el día 16 de julio del año mil novecientos treinta y dos, quedó constituida una entidad denominada SINDICATO 'SOCIEDAD OBREROS CERVECEROS DE LA QUILMES', que agrupa a todos los trabajadores dependientes de la Cervecería Quilmes y empresas subordinadas, con zona de actuación en el Partido de Quilmes con Personería Gremial y en la localidad de Zárate, con Inscripción Gremial". Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la

inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.
Ampliar con carácter de inscripción gremial la zona de actuación, a la localidad de Zárate, antes mencionada. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 43/95

Bs. As., 13/7/95

Otorgar al SINDICATO SANTA FE DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, con domicilio en Balcarce 1357, Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en el Expediente Nº 141.369/86, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan en tareas vinculadas al estudio, coordinación, provisión de agua y/o desagües cloacales o pluviales, en organismos oficiales, privados o mixtos, y a los trabajadores cualquiera sea su jerarquía que desarrollen sus actividades en la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, o su sucesora, como así también en cualquier empresa pública o privada y/o cooperativa, que tenga a su cargo servicios de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales y administrativos, instalados o a instalarse dentro del ámbito de actuación de esta organización gremial y con zona de actuación en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.
Excluir de la personería gremial otorgada a las entidades UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO los ámbitos de actuación precedentemente mencionados, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.

Resolución Nº 44/95

Bs. As., 13/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE LA COSTA, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 44 de la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el Partido de la Costa y General Lavalle de la Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 44 a fs. 63 inclusive del presente Expediente Nº 1.003.177/95.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 45/95

Bs. As., 13/7/95

Aprobar el nuevo artículo 1º del Estatuto Social del SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS (S. O. P. C. P. H. Y. A.), cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), se constituye el Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros (S. O. P. C. P. H. Y. A.), con actual domicilio en calle Sarmiento cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (4446) de la Capital Federal". Aprobar el nuevo artículo 2º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Tendrá por objeto agrupar a todos los trabajadores no jerarquizados que se desempeñan en las actividades que a continuación se indican o se hayan desempeñado en la misma hallándose en la pasividad y habiendo tenido como último empleador a uno de la actividad, de acuerdo con su profesión oficio o labor desarrollado en los establecimientos, a saber: PANADERIAS: (En secciones de Pastelería, Confitería, Masas; Postres; Sandwichería; Lunch y Facturería de Confitería). Maestro Pastelero; Segundo Pastelero; Postrero Especializado; Hornero Pastelero; Oficial de Sección; Turnante Pastelero; Oficial de Mesa; Medio Oficial Pastelero; Ayudante Pastelero; Peón Pastelero; Maestro Facturero de Confitería; Hornero; Facturero; Peón Ayudante; Jefe Sandwichero-Saladitero; Jefe Sandwichero; Sandwichero; Saladitero; Ayudante Sandwichero-Saladitero; Peón Sandwichero; Oficial de Lunch. EN CONFITERIAS: Maestro Pastelero; Segundo Pastelero; Postrero Especializado; Hornero; Oficial de Sección; Turnante; Oficial de Mesa; Medio Oficial; Ayudante; Peón de Carga y Descarga; Peón; Maestro Facturero; Bizcochero y Enseimadero; Bañador/a de Bombones (oficial); Bañador/a de Bombones (Medio oficial); Encargado de Peones; Envolvedor/a de Bombones. EN FABRICA DE PIZZA Y/O PREPIZZA: Maestro: Empleado/a; Empastador; Moldeador; Hornero; Chofer Repartidor; Empaquetador; Sereno; Ayudante; Ayudante Chofer; Peón. EN FABRICA DE CHURROS: Maestro; Cajero; Oficial; Vendedor; Chofer Repartidor; Peón Ayudante; Peón. EN FABRICA DE EMPANADAS Y/O DISCOS: Maestro; Empleado/a; Empleado/a Mantenimiento: Chofer Repartidor; Empastador-Ligador; Sobador-Laminador; Hornero; Empanadero/a; Cortador de discos; Empaquetador y/o Maquinista Empaquetador; Picadillero; Sereno; Ayudante; Ayudante Chofer; Medio Empanadero/a; Peón. EN HELADERIAS: Maestro Heladero; Oficial Heladero; Medio Oficial Heladero; Ayudante Heladero; Peón Ayudante Heladero; Peón de Limpieza; Sereno de Vigilancia; Cajero; Dependiente de Mostrador; Dependiente de Salón; Chofer Repartidor; Peón de Carga y Descarga; Encargado; Empleado/a Administrativo/a. EN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE EMPAREDADOS DE SERVICIOS RAPIDOS AL PUBLICO: (con o sin servicio de salón); Maestro Pastelero; Oficial Pastelero; Ayudante Pastelero; Postrero; Maestro Facturero; Maestro Heladero; Maestro Pizzero; Rotisero-Fiambrero; Empanadero; Sandwichero/a; Cocinero; Minutero; Parrillero; Dependiente de Salón; Dependiente de Mostrador; Cajero; Lavacopas; Dependiente de Helados; Cafetero; Sereno; Peón de Limpieza y/o Carga y Descarga; Empleado Administrativo; Auxiliar Administrativo; Oficial de Mantenimiento; Ayudante de Mantenimiento; Encargado; Empleado Inicial; Empleado. EN FABRICA DE ALFAJORES: Maestro; Hornero; Encargado de Expedición; Oficial Producción; Oficial Mantenimiento; Operario/a Calificado/a; Medio Oficial de Mantenimiento; Operario/a Capacitado/a; Operario de Taller; Operaria Ingreso. PERSONAL DE CONFITERIA SIN BAR: 1er. Vendedor/a; 2do. Vendedor/a; Encargado de Vendedores; Encargado de Expedición; Auxiliar; Chofer; Ayudante de Chofer; Suplente de Vendedores; Repartidores a pie; Cadete Menores de 17 a 18 años; Cadete Menores de 16 a 17 años; Cadete Menores de 16 años; Personal no Especializado; Preparador de Cajas de Bombones; Encargado de Cristalería; Ayudante de Vajillas y Cristalería; Cocinero; Oficial Cocinero; Ayudante Cocinero; Fiambrero; Jefe Sandwichero-Saladitero; Jefe Sandwichero; Sandwichero; Saladitero; Ayudante Sandwichero; Peón Ayudante Sandwichero-Saladitero; Oficial de Mantenimiento; Sereno-Portero; Operario/a. EN FABRICA DE SANDWICHES: (por mayor y/o menor): Jefe Sandwichero-Saladitero; Jefe Sandwichero; Sandwichero-Saladitero; Ayudante Sandwichero-Saladitero; Fiambrero; Empleado Mayor de Administración; Empleado Administrativo; Auxiliar; Vendedor; Coordinador Tareas Generales; Oficial Mantenimiento; Ayudante Mantenimiento; Operario. EN PIZZERIAS Y PIZZERIAS-GRILL: Maestro Pastelero; Cocinero; Segundo Pastelero; Oficial de Sección; Hornero Pastelero; Maestro Facturero; Maestro Pizzero; Empleado Administración; Empleado Mantenimiento; Dependiente de Salón; Chofer Repartidor; Encargado; Cajero; Fiambrero-Rotisero; Segundo Pizzero; Turnante; Hornero Pizzero; Parrillero-Minutero; Empanadero/a; Ayudante Pastelero y/o Pizzero; Sandwichero-Saladitero; Cortador; Dependiente de Mostrador; Empaquetador; Dependiente de Helados; Sereno-Portero; Lavacopas; Peón de Limpieza y/o Carga y Descarga; Aprendiz Inicial hasta seis (6) meses por seis (6) horas; Aprendiz de siete (7) a doce (12) meses por seis (6) horas; Encargado Administrativo; Auxiliar Contable; Empleado/a Administrativo/s; Chofer Repartidor-Cobrador Ayudante de Chofer; Sereno-Portero. EN FABRICA DE POSTRES: Maestro; Oficial Armador; Hornero; Operario Especializado; Peón; Operario/a; Vendedor/a; Empaquetador/a; Segundo Maestro; Reemplazante; Ayudante Administrativo; Empleado Administrativo; Encargado Administrativo; Chofer; Repartidor; Ayudante Chofer Repartidor; Oficial Mecánico; Electricidad y Mantenimiento; Operario de Taller; Sereno-Portero. EN FABRICA O CASAS DE PASTILLAJE: (Adornos para postres): Maestro Armador; Moldeador; Medio Oficial; Operario Especializado; Pintor; Operario; Ayudante; Peón; Oficial de Expedición; Ayudante de Expedición; Vendedor; Sereno-Portero; Empleado Administrativo; Auxiliar Administrativo; Chofer; Repartidor Cobrador; Ayudante Repartidor-Cobrador; Oficial Mantenimiento; Ayudante Mantenimiento". Aprobar el nuevo inciso 1) del artículo 4º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "1) Aprobar la creación y el mantenimiento de una fundación de los trabajadores de la actividad"; aprobar el nuevo inciso m) del artículo 4º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "m) El sindicato podrá constituir o participar de una Administradora de Fondos de Jubilaciones y pensiones". Aprobar el nuevo inciso i) del artículo 21º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "i) Proponer el nombre de los trabajadores que actuarán representando al sindicato en organismos o sociedades que el gremio integre". Aprobar el nuevo inciso e) del artículo 86º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "e) Los beneficios que resulten de participar el gremio en una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones". Aprobar el nuevo inciso f) del artículo 86º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "f) Otro aporte o contribución que resulte de administraciones legales o resoluciones administrativas".
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. Nº 203/90.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado con Personería Gremial por esta Autoridad de Aplicación.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y demás normas vigentes.

Resolución Nº 46/95

Bs. As., 13/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE PRENSA DE LA PAMPA ZONA SUR, con domicilio en la calle Coronel Gil 159, Local 14, de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a "todos los trabajadores de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su relación política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) y sus reglamentarias, ley 12.921 (Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas) y decretos 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajan en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle tareas periodísticas y en definitiva aquellos que realicen una misma actividad o actividades afines". Y con zona de actuación en la Primera y Tercera Circunscripción Judicial de La Pampa.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 4/8 del T. I. 362.843/94, incorporado como fojas 462 al expediente Nº 64.281/87.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 65/95

Bs. As., 20/7/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE MONTEROS obrante de fs. 72 a fs. 81 del presente Expediente Nº 609.993/91 para agrupar a los agentes no jerarquizados de la administración municipal de la ciudad de Monteros y de los agentes de las comunas rurales de su circunscripción administrativa, de cualquier nacionalidad, sexo, credo político o religioso, exceptuándose aquellos que por sus funciones tengan facultades o niveles para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; con zona de actuación en todo el Dpto. de Monteros y su circunscripción administrativa, de la Pcia. de Tucumán.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 237/84.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 66/95

Bs. As., 20/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S. O. I. V. A. Catamarca), con domicilio en la calle Zurita 482, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los/as trabajadores/as sin distinción de sexo, raza o religión o credo político mientras éste no afecte los intereses de la entidad y/o del país que realizan tareas inherentes a la industria de la indumentaria en general, como así también a los trabajadores que se desempeñen en talleres o fábricas de confección en todas sus etapas y que elaboran prendas de la indumentaria en general, costuras en general, elaboradas a máquina o a mano o por cualquier otro procedimiento, y a las tareas de soldaduras, terminado de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegado, encolado sobre tela o cualquier otro tipo de material que se utilice para esos fines o todas aquellas tareas vinculadas con la costura, confección y plancha, quedando excluidos de esta agrupación los jefes de corte y quienes posean personal subordinado de primer grado; y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Catamarca.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 209 a fs. 228 del presente Expediente Nº 69.328/93.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 67/95

Bs. As., 20/7/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE GENERAL SARMIENTO, con domicilio en la calle Rivadavia Nº 1470, de la ciudad de José C. Paz, partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas las variedades, galletas y grisines, como asimismo los trabajadores y empleados de la reventa, cajeros y dependientes, repartidores encargados contadores de pan, personal de expedición y todos los trabajadores de las panaderías mecanizadas o afectadas a la venta de pan, galletas, grisines y facturas amasadas con grasa, cuya comercialización se realice en los despachos de pan sin elaboración propia. Incluye a todo personal afectado a la industria y comercialización de pan en sus diferentes ramas, variedades y toda otra actividad o actividades afines; y con zona de actuación en las localidades de BELLA VISTA, MUÑIZ,

SAN MIGUEL, JOSE C. PAZ, LOS POLVORINES, GRAND BOURG, TORTUGUITAS, DEL VISO, ING. PABLO NOGUES, VILLA DE MAYO, ADOLFO SOURDEAUX y DON TORCUATO, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 50 a fs. 123 inclusive del presente Expediente Nº 988.656/94.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 68/95

Bs. As., 20/7/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBRERO CERAMISTA DE CAMPANA, con domicilio en la calle San Martín 381 de la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a "todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica y afines: a) Cerámica Blanca y Artística: decorado en general y refractaria: que abarque las siguientes especialidades: porcelana y loza de mesa; azulejos y revestimientos cerámicos de porcelana, loza o gres; cortadores de azulejos y sanitarios; b) Cerámica Roja: bloques y ladrillos cerámicos en general; vigueta; tejas y tejuelas cerámicas en todos sus tipos, baldosas comunes y de gres; arcilla expandida y todo otro material cerámico para pisos o revestimientos; porcelanato, caños, tubos accesorios y en general, todo material de cerámica roja para la construcción o usos afines; c) Cerámica Electrotécnica: Cerámica Electromagnética, cuerpos de porcelana para bujías de encendido; armadores de elementos para uso electrónico compuestos por partes cerámicas, cuando el armado se efectúe en establecimientos donde se fabriquen las partes cerámicas de dichos elementos; d) Cerámica refractaria: fabricación de elementos refractarios en general; y con zona de actuación en los partidos de Campana, Zárate, Baradero, San Pedro, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos, de la Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 58 a fs. 63 del presente expediente Nº 992.216/95.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a la demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 69/95

Bs. As., 20/7/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN NICOLAS, con domicilio en la calle Alem 140 de la ciudad de San Nicolás de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia de Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el Partido de San Nicolás, de la Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 53 a fs. 163 inclusive del Expediente 961.726/93.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 70/95

Bs. As., 20/7/95

Aprobar el nuevo artículo 19º del Estatuto Social del SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial atender las cuestiones gremiales de la asociación y colaborar con el Secretario General en todas las cuestiones de su secretaría teniendo en cuenta que deberá coordinar con éste, las decisiones que se adopten en forma inmediata, aunque se deban tomar resoluciones ad referéndum de la Comisión Directiva. Como por ejemplo será su obligación la de: a) Tener a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial, referente a la aplicación del Convenio Colectivo y todas las reivindicaciones alcanzadas y por alcanzar. b) Propender a un mayor acercamiento entre las distintas Organizaciones Gremiales, a fin de intercambiar ideas y experiencias para mantenerse actualizado de todo cuanto sucede en ese ámbito, a los efectos de fijar políticas gremiales uniformes. c) Informar regularmente a la Comisión Directiva de la problemática o necesidades que recepcione de los afiliados"; aprobar el nuevo artículo 21º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Son deberes, obligaciones y facultades del Secretario de Acción Social: a) Propiciar planes destinados a mantener e incrementar la solidaridad social. b) Propiciar la organización de planes de capacitación para los afiliados, con el objeto de mejorar la formación social, cultural, laboral y política. c) Atender y controlar los servicios asistenciales destinados a la salud de los afilados. d) Propiciar, difundir y controlar planes de turismo y recreación para el afiliado y su grupo familiar"; aprobar el nuevo artículo 31º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Las asambleas ordinarias, se constituirán en primera convocatoria, a la hora establecida, con la mitad más uno de los afiliados, luego de transcurrida una hora sesionarán con la cantidad de afiliados presentes. Las asambleas extraordinarias, se constituirán a la hora de la citación, con la mitad más uno de los afiliados y luego de una hora con el número de afiliados presentes"; aprobar el nuevo artículo 65º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "De hacerse efectiva la disolución, serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Confederación General de Trabajo de la República Argentina, en calidad de depósito, pudiendo en caso de reorganizarse la Entidad, solicitar la devolución dentro de un plazo no mayor a los dos (2) años, caso contrario, pasarán a formar parte de la misma. Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 768/91.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y demás normas vigentes.

Resolución Nº 71/95

Bs. As., 20/7/95

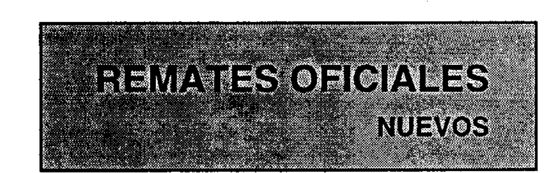
Aprobar el nuevo artículo 1º del Estatuto Social de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el trámite interno Nº 389.086/95, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Se denomina ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la entidad fundada el once de abril de mil novecientos cuarenta y seis y adherida al régimen de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que agrupa a los trabajadores relacionados con las emisoras oficiales o privadas de juegos bancados, Salas de Juegos de Azar, Agentes Oficiales de Loterías y Agencia de Apuestas Hípicas. Queda excluido el personal jerárquico de las emisoras y el que se desempeña en la Administración de Lotería Nacional Sociedad del Estado (ex-Administración de Lotería de Beneficencia y Casino). Se fija su domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 1315 piso 7º "C" de Capital Federal y se establece como ámbito de actuación todo el territorio de la República Argentina, constituyéndose en asociación gremial de primer grado para la defensa de los intereses gremiales y sociales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las que fija el presente Estatuto"; aprobar el nuevo inciso d) del artículo 4º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios con los entes emisores de juegos nacionales, provinciales, municipales y/o privadas"; aprobar el nuevo inciso e) del artículo 4º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "El aporte que se fijare a nuevas comisiones de juegos en porcentajes y condiciones que determinan las leyes nacionales, provinciales, municipales y/o privadas sancionadas al respecto".
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y demás normas vigentes.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 1143 del 19 de octubre de 1994.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



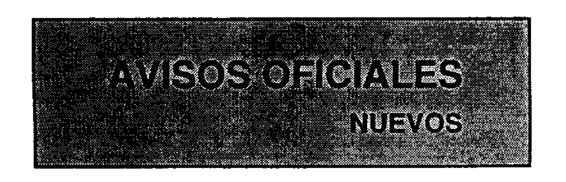
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULO SECUESTRADO - LEY 20.785 Art. 10 bis.

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por DOS veces, que por disposición de S.S. el Dr. NORBERTO RUBEN GIMENEZ, Juez Federal de Primera Instancia, de Resistencia, Chaco; el martillero HECTOR RAMON OVANDO, rematará el SABADO 5 DE AGOSTO DE 1995, a las 10 horas, en el Predio Ferial "OVANDO", Ruta 16 y calle 138 —SAENZ PEÑA— Chaco; "UN CAMION "DODGE 800", Dominio colocado "C-825.455; Motor Nº PA-6.458.128 adulterado; CHASIS Nº 708D00813 —adulterado— Usado, incompleto, en el estado en que se encuentra, el que podrá ser examinado por los interesados, en días hábiles, en el lugar de la subasta. —CONDICIONES: SIN BASE, AL CONTADO Y AL MEJOR POSTOR. —SEÑA: 20 % acto subasta, en dinero efectivo, a cuenta de precio. —COMISION: 10 % a cargo del comprador. —SALDO DE PRECIO: Pago dentro de los CINCO DIAS, inmediatos de aprobado el remate, por el Banco de la Nación Argentina; en cuya oportunidad previo pago del saldo del precio y autorización judicial, podrá retirar el vehículo subastado, del lugar donde se remató, siendo los gastos a su exclusivo cargo. LA DOCUMENTACION relacionada con la propiedad del vehículo será otorgada directamente al comprador, por el Registro Nacional del Automotor, siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine, previa orden Judicial. —INFORMES: BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Sucursal —SAENZ PEÑA— Chaco - TEL. (0713) 21.133 ó 20.500 y/o martillero HECTOR RAMON OVANDO -San Martín 1175 SAENZ PEÑA - TEL - (0713) 22.437 ó 20.526.- CASO DE FUERZA MAYOR (lluvia) el remate se realizará el próximo SABADO 12 DE AGOSTO DE 1995, en el mismo lugar y hora.
Presidencia Roque Saénz Peña - Chaco, Julio 6 de 1995.— Raúl Alberto Giraudo, Gerente - 7885

e. 1/8 Nº 11.814 v. 2/8/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 31/95

Bs. As., 20/7/95

VISTO lo solicitado por el Sr. Subsecretario de Acción de Gobierno, Lic. Juan Carlos CATTANEO; y

CONSIDERANDO que dicha petición es procedente en mérito al fundamento que expone;

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Excúsase al Sr. D. Juan Carlos CATTANEO (M. I. Nro. 7.638.512), de intervenir en los procesos de selección y contratación de bienes y servicios informáticos, tales como hardware, software de base, software de aplicación, bienes y servicios complementarios y/o asociados, etc., que le correspondieren en el ejercicio del cargo de Subsecretario de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que desempeña.

ARTICULO 2º — Delégase en el Sr. D. Juan José LUPIAÑEZ (M. I. Nro. 6.900.702) la intervención en los procesos de selección y contratación de los bienes y servicios, materia de excusación del ARTICULO 1.- de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO ANTONIO KOHAN, Secretario General.

e. 1/8 Nº 2378 v. 1/8/95

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 304/95

Bs. As., 21/7/95

VISTO Y CONSIDERANDO: El CONVENIO DE ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION SUSCRIPTO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA PROVINCIA DE CATAMARCA Y EL ACTA ACUERDO FIRMADO ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA PROVINCIA DE CATAMARCA suscrito en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los treinta días del mes de mayo de 1995, el que consta de siete cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el ACTA ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA PROVINCIA DE CATAMARCA, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los treinta días del mes de mayo de 1995, el que consta de cinco cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/8 Nº 2340 v. 1/8/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se INTIMA a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583057	FRIG. YAGUANE	13256-2	3803	129047/89 AD. BS. AS.	Derechos	60.19	
					Derecho ad.	722.32	
					Estadística	90.29	
					I. N. T. A.	45.14	
					F. N. M. M.	39.41	957.35
581028	BARRECA HNOS.	12412-9	1280	49571/89 AD. BS. AS.	Derecho	2.032.60	
					I. N. T. A.	95.28	2.127.88
583965	ASOC. EDIC. LA AURORA	43512-4	4930	124364/89 AD. BS. AS.	Estadística	96.39	96.39
583680	BOUNTY SACIFI	23576-3	4678	3033/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	601.59	601.59
			4680	3035/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	596.91	596.91
583941	BOUNTY SACIFI	23576-3	4902	2983/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28
			4903	2984/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
			4904	2985/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28
			4905	3041/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	534.54	534.54
583750	BOUNTY SACIFI	23576-0	4777	2869/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	160.66	160.66
			4776	2868/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	162.10	162.10
			4775	2867/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	151.88	151.88
583915	BOUNTY SACIFI	23576-0	4853	3183/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
			4854	3184/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	563.64	563.64
			4855	3185/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
			4856	3186/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	561.70	561.70
583920	BOUNTY SACIFI	23576-0	4866	3365/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	2.548.56	2.548.56
583669	BOUNTY SACIFI	23576-0	4652	2884/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4653	2886/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4654	2888/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
583500	BOUNTY SACIFI	23576-0	4352	124236/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	958.79 205.46	1.164.25
582789	BRESCIANI S. A.	18683-3	3435	52815/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	1.482.64 222.39	1.705.03
583101	MONDIAL S. A.	29102-1	3854	129085/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	998.83 214.04	1.212.87
583954	ZOFRI S. A.	57029-2	4918	61977/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	133.93 20.09	154.02
583655	BOUNTY SACIFI	23576-0	4605	2911/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4606	3188/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.64	566.64
			4607	3189/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
583659	BOUNTY SACIFI	23576-0	2718	2756/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.16	163.16
			2719	2757/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.16	163.16
			2720	2862/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	165.78	165.78
			2721	3056/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	613.00	613.00
583658	BOUNTY SACIFI	23576-0	4615	2749/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	165.38	165.38
			4616	2750/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	160.96	160.96
			4617	2751/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.93	163.93

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583668	BOUNTY SACIFI	23576-0	4648	2814/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4649	2815/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4650	2816/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4651	2817/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
582903	RIO CLARO S. A.	53991-3	3593	1189/89 AD. MENDOZA	Derecho ad.	3.752.77	3.752.77
583638	BOUNTY SACIFI	23576-3	4552	2772/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	158.03	158.03
			4553	2773/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	169.07	169.07
583666	BOUNTY SACIFI	23576-0	4642	2820/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4643	2821/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4644	2810/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
583675	BOUNTY SACIFI	23576-0	4665	2913/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4666	2914/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	173.02	173.02
			4667	2915/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
583664	BOUNTY SACIFI	23576-0	4638	2829/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	122.51	122.51
			4637	2808/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4636	2793/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	180.43	180.43
			4635	2791/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	140.38	140.38
583524	BOUNTY SACIFI	23576-0	4385	2870/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	161.39	161.39
			4386	2916/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
583914	BOUNTY SACIFI	23576-0	4851	3180/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
			4852	3181/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
			4853	3182/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
583682	BOUNTY SACIFI	23576-0	4684	3039/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	579.47	579.47
			4685	3040/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	611.65	611.65
			4686	3045/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	551.29	551.29
			4687	3046/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	588.19	588.19

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583645	BOUNTY SACIFI	23576-0	4575	2797/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	176.03	176.03
			4576	2799/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	115.89	115.89
			4577	2801/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	177.51	177.51
583661	BOUNTY SACIFI	23576-0	4625	2765/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	166.86	166.86
			4626	2766/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	165.38	165.38
			4627	2767/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	155.08	155.08
583551	JORGE R. CAMMILLI SRL	27570-4	4430	123992/89 AD. BS. AS.	Derecho Estadística	4.214.26 903.06	5.117.32
583670	BOUNTY SACIFI	23576-0	4655	2889/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4656	2890/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4657	2891/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
583654	BOUNTY SACIFI	23576-0	4604	2910/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4603	2909/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	173.74	173.74
			4602	2908/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.85	178.85
583649	BOUNTY SACIFI	23576-0	4585	2844/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	150.44	150.44
			4586	2845/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	160.66	160.66
			4587	2861/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	151.88	151.88
583640	BOUNTY SACIFI	23576-0	4558	2779/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.16	163.16
			4559	2780/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	158.77	158.77
			4560	2781/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	158.77	158.77
			4561	2782/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.93	163.93
583609	BOUNTY SACIFI	23576-0	4506	2987/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	584.19	584.19
			4507	2988/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28
			4508	2989/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28
583653	BOUNTY SACIFI	23576-0	4601	2874/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.58	163.58
			4600	2873/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	165.78	165.78
			4599	2872/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	161.39	161.39

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
583644	BOUNTY SACIFI	23576-0	4572	2794/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.92	181.92
			4573	2795/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	177.51	177.51
			4574	2796/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.92	181.92
583660	BOUNTY SACIFI	23576-0	4622	2762/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	157.29	157.29
			4623	2763/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	163.16	163.16
			4624	2764/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	162.45	162.45
583650	BOUNTY SACIFI	23576-0	4588	2875/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	167,97	166,97
			4589	2876/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	162.87	162.87
			4590	2877/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	158.47	158.47
			4591	2878/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	162.10	162.10
583940	BOUNTY SACIFI	23576-0	4898	2901/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	177.37	177.37
			4899	2902/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	202.92	202.92
			4900	2981/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	594.28	594.28
			4901	2982/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	588.24	588.24
583748	BOUNTY SACIFI	23576-0	4771	2824/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	167.97	167.97
			4770	2819/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	177.51	177.51
			4769	2818/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	177.51	177.51
581977	EL GRIEGO S.A.	57100-6	2489	1386/89 AD. DE NEUQ.	Derecho ad.	131.37	131.37
583935	FRIG. YAGUANE SACIFA	13256-2	4893	128491/89 AD. BS. AS.	Derecho Estadistica Derecho ad. I.N.T.A. F.N.M.M.	76.27 114.41 915.31 57.20 28.87	1.192.06
583749	BOUNTY SACIFI	23576-0	4774	2863/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	159.91	159.91
			4773	2840/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	162.87	162.87
			4772	2828/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
583913	BOUNTY SACIFI	23576-0	4848	2894/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4849	2895/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4850	3179/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	566.21	566.21
583667	BOUNTY SACIFI	23576-0	4645	2811/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P. E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
			4646	2812/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
			4847	2813/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	178.98	178.98
583687	BOUNTY SACIFI	23576-0	4696	2899/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
			4695	2898/89 AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística	181.05	181.05
583050	ANTONIO L. GIBAUT	05329-6	3795	49267/89 AD. BS. AS.	Derecho Derecho ad. I.N.T.A. F.N.M.M.	3.748.57 28.114.29 1.405.71 115.28	33.383.85
581917	FRIG. FRIGOLOMAS	31163-1	2412	40911/89 AD. BS. AS.	Derecho I.N.T.A.	849.41 63.71	913.12
			2413	38747/89 AD. BS. AS.	Derechos I.N.T.A.	4.830.89 362.32	5.193.21
583717	RIO CLARO S.A.	53991-3	4730	2047/89 AD. DE MENDOZA	Estadística Derecho ad.	34.00 342.98	376.98
583482	COMATTER S.A.	53053-9	4328	42261/89 AD. BS. AS.	Derechos	26.209.16	26.209.16

RODOLFO R. MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalizac. Documental.

e. 1/8 Nº 2334 v. 1/8/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS

Ley 20.785 - Art. 10 bis

Resistencia, 19/7/95

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por dos veces que por disposición de S. S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1 a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José De Jesús Fernández, REMATARAN el día sábado 5 de agosto de 1995, a las 10 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en calle Quijano s/n. Ruta 11 Km. 1002 de Resistencia, los siguientes bienes: 1) Un motor Ford, sin numeración apócrifo; 2) Un motor Chevrolet sin numeración; 3) Un motor Ford, sin numeración; 4) Un motor Torino Nº 80164654 (apócrifo), numeración revenida —7-65—; 5) Un motor Ford Nº XSA E-47409 (apócrifo); 6) Un motor Nº A-568813 (apócrifo), marca Indenor, perteneciente a un Peugeot 504; 7) Un motor Mercedes Benz Nº 312958-10-000980 (adulterado); 8) Una camioneta marca Ford F.100 —modelo 1967— motor: DURG-45854 (original), chasis KAIJUM-35110 (adulterado); 9) Un Rastrojero Diesel chasis: sin numeración; motor 465919 (apócrifo); 10) Un Rastrojero, marca Baqueano, chasis: sin numeración; motor 105-31302 (apócrifo); 11) Un automotor Peugeot 504 - motor 582861 (adulterado), chasis 5244687 (adulterado); 12) Un automotor Ford. F.100, pick-up, motor gasolero Nº PA 4519408 (adulterado), chasis K88LGK31498 (original).

Todo lo que podrá ser examinado por los interesados en días hábiles. CONDICIONES: Sin Base, Al Contado y Mejor Postor. SEÑA: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio. COMISION: 10 % a cargo del comprador, en dinero en efectivo acto subasta. Todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. PAGO SALDO DE PRECIO: Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. DOCUMENTACIONES: Relacionadas con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo; siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. En caso de lluvia el Remate se realizará en calle Salta y Santa María de Oro, Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local. Por el Banco de la Nación Argentina. ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial, R.F. 3542.

e. 31/7 Nº 37.067 v. 1/8/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente de esta Dirección General, Dn. Jorge Manuel LARRACOECHEA (Cédula de Identidad número 5.005.690 - Policía Federal), que no habiéndose presentado a regularizar su situación pese a intimación formulada mediante telegrama colacionado de fecha 22-5-95, atento a las inasistencias injustificadas de los días 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo de 1995 (primera a la quinta en el orden correlativo anual), se ha hecho pasible de UN (1) apercibimiento y SEIS (6) días de suspensión y que por la sexta ausencia acontecida el 10/5/95, se encuentra incurso en causal de cesantía por abandono de servicio, motivo por el cual se propiciará dicha medida por aplicación del artículo 3º punto 3 —Régimen Disciplinario— Capítulo V —Artículo 44º Convención Colectiva de Trabajo —Laudo Arbitral 15/91. Firmado: Cont. Púb. ANGEL C. GIANNATTASIO — A cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Dirección General Impositiva.

e. 31/7 Nº 2331 v. 2/8/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 6/7/95

Gerencia Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BONFIGLI HORACIO
GODOY NESTOR OSVALDO
GOMEZ BENITO
PITOCCO DAVID
RODRIGUEZ OVIDIO
TCHATAL ROBERTO OMAR

LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 28/7 Nº 2311 v. 1/8/95